

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1286

Sevilla - Valle, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE: PARROQUIA BASILICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA”.
DEMANDADO: JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00073-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición que esgrime el precursor judicial del extremo activo en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.0961 de mayo veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022) a través del cual, esta judicatura, resolvió excepción previa formulada por el cabo procesal demandado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Manifiesta el representante procesal de la parte demandante en la presente causa declarativa, Dr. WALTHER JANNIKLER COLLAZOS OLIVERO, inconformidad con la decisión proferida por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.0961 de mayo 25 de 2022, mediante la cual se declaró prospera la excepción previa formulada por la parte pasiva de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y se ordeno aportar al plexo sumarial el Certificado de Existencia y Representación Legal de la PARROQUIA BASILICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA” expedido por el Ministerio del Interior.

Sustenta el togado el recurso en el hecho de no ser aplicable a las entidades religiosas de origen católico las previsiones normativas derivadas de la Ley 133 de 1994, Decretos 1535 y 1066 de 2015 y en cambio sí, las disposiciones emanadas de la normatividad superior concordataria establecidas en la Ley 20 de 1974, mediante el cual se aprobó el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y

establezca si se pudo haber incurrido en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que la ritualidad establecida por la norma para el trámite del recurso horizontal determina los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas con diafanía. Antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por el libelista siendo el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

De igual manera se vislumbra haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 319 e inciso 1 del artículo 326 del C. G. P., de correr traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días sin que hubiese habido pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no al recurso reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante respecto del Auto Interlocutorio No.0961 de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022) mediante la cual se resolvió excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES declarándola prospera, observándose que el sustento de la repulsa tiene que ver con una inadecuada aplicación normativa que llevo al Despacho a exigir del extremo demandante el importe al proceso del Certificado de Existencia y Representación Legal de la PARROQUIA BASILICA MENOR "SAN LUIS GONZAGA" expedido por el Ministerio del Interior.

Consecuentemente con lo esbozado vislumbra, este juez de instancia, que efectivamente el Despacho incurrió en un defecto sustantivo al aplicar indebidamente la norma que resolvía el problema jurídico planteado, pues evidentemente los preceptos a los que se apeló para resolver la excepción dilatoria, esto es, la Ley 133 de 1994 y los Decretos 1535 y 1066 de 2015, concierne a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten, excluyendo de ellas a las entidades religiosas de origen católico cuya regulación se encuentra establecida en la Ley 20 de 1974, plexo normativo mediante la cual se aprobó el Concordato y el Protocolo Final entre Estado Colombiano y la Santa Sede. El referido compendio legal establece en su artículo 4º lo siguiente:

Artículo IV. El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente, a las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesíásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad.

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesíásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia económica.

Guarda consonancia con lo expuesto los preceptos vertidos del Decreto 1396 de 1997 el cual en su artículo 1º precisa:

Artículo 1º. El artículo 7º del Decreto 782 de 1995 quedará así:

Página 2 de 4

Jcv

Artículo 7°. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesíásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el artículo IV del concordato de 1973, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Parágrafo. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el artículo IV del concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesíástica.

Así las cosas, se vislumbra que con el escrito genitor de la demanda de restitución se aportó certificación expedida el 18 de septiembre de 2020 por la Cancillería de la Diócesis de Buga mediante la cual se indica que el Presbítero BERNARDO HENRY SALCEDO MESA con cédula de ciudadanía No.14.887.887 y Numero de Identificación Tributaria – NIT 891.900.702-7 es el representante legal de la PARROQUIA BASILICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA”, razón por la cual interpreta este director procesal que se encuentra debidamente abastecido el requisito exigido a través del Auto Interlocutorio No.0961 de mayo 25 de 2022, siendo entonces pertinente disponer a través de la presente providencia la viabilización del recurso formulado, revocando la decisión que fue objeto de reparo y ordenando continuar con el trámite procesal de la presente causa declarativa.

Finalmente, respecto del recurso de alzada planteado subsidiariamente entiende, esta agencia judicial, que por sustracción de materia el mismo no es susceptible de valoración teniendo en cuenta que se despachará favorablemente el medio impugnatorio horizontal.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No.0961 de fecha 25 de mayo del año dos mil veintidós (2022) por medio del cual esta agencia jurisdiccional dispuso declarar prospera la excepción previa formulada por la parte pasiva de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y requerir a la parte demandante, a través de su gestor judicial Dr. WALTHER JANNIKLER COLLAZOS OLIVERO, aportar al plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal de su mandante PARROQUIA BASILICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA” expedido por el Ministerio del Interior; lo anterior en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER continuar con el desarrollo procesal de la presente acción declarativa de restitución, efectuando la actuación que en derecho corresponda.

TERCERO: NO ACCEDER a la valoración del recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, por el extremo restituyente, en virtud a lo ideado a través del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para

¹ Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **109**
DEL 08 DE JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e15c6f1c4b3784586d3094ad116fddbde58d537689e3ba4f34d61caaeaa0727**

Documento generado en 07/07/2022 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>